

RESOLUCIÓN-RTV-245-11-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que el Artículo 261 de la Carta Magna señala que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que el Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión ..."

Que el segundo inciso del Artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: **1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará;** **2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales;** y, **3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.**- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este



Reglamento - El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Oficio 056-09-11-R-UCC de 26 de septiembre de 2011, el doctor César Cordero Moscoso, Rector de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "TELECUENCA", canal 2 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca solicita la autorización temporal de un canal en la banda UHF para operar una estación repetidora a ubicarse en el Cerro Amopungo y servir a la zona geográfica "Ñ", en vista de que su transmisor principal será reubicado hacia el Cerro Hicto Cruz.

Que, con Oficio ITC-2012-1240 de 10 de mayo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con la autorización para la operación temporal, mediante el cual concluye que: "*Con fundamento en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido de autorización para la operación temporal de un canal de televisión en la banda UHF, y su frecuencia auxiliar de enlace para operar una estación repetidora de la estación de televisión TELECUENCA (Canal 2), matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, zona geográfica Ñ, provincia del Azuay, a favor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes"*.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con Memorando DGGER-2012-1180 de 28 de septiembre de 2012, remite el informe ITGER-2012-0526, concluyendo que: "*Este informe es técnicamente factible ya que los parámetros y lineamientos técnicos cumplen con lo establecido por el CONATEL, y las bandas de frecuencias concuerdan con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2012-2546 de 10 de octubre del 2012.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y le gales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del Oficio ITC-2012-1240, y, de los Memorandos DGGER-2012-1180 y DGJ-2012-2546, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.



ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, la instalación y operación temporal del canal 26 UHF, para operar una repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELECUENCA", canal 2 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	CANAL TEMPORAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	26	Repetidora	Azogues, Biblián, Paute, Gualaceo, Chordeleg, Guachapala	CERRO AMOPUNGO	12000	ARREGLO DE 8 ANTENAS UHF

FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	6487,5	Estudio Cuenca – Cerro Amopungo	Enlace Auxiliar

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario contado a partir de la notificación de la presente Resolución a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA.

ARTÍCULO CUATRO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo de \$ 6.286,05 (dólares americanos), mismo que deberán ser cancelados por la concesionaria en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al concesionario.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 11 de abril de 2013.


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL